



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01224-2006-PA/TC
SANTA
SANTOS ÁVALOS CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Ávalos Cuba contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, su fecha 28 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación, por cuanto en la fecha en que se jubiló había adquirido los beneficios que dispone dicha norma. Asimismo, solicita los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda denegándola en todos sus extremos, recordando que el Tribunal Constitucional ha considerado que la pensión mínima se determina en función de tres Sueldos Mínimos Vitales y, posteriormente, en función de tres Mínimos Vitales Sustitutorios, no habiendo señalado que exista derecho adquirido a una pensión mínima de tres Remuneraciones Mínimas Vitales.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 3 de marzo de 2005, declara infundada la demanda argumentando que la STC 1937-2003-AA/TC, de fecha 19 de abril de 2004, señala que tienen derecho a la determinación de la pensión inicial o mínima con arreglo a la Ley 23908, aquellos pensionistas que hubieran alcanzado el punto de contingencia antes del 19 de diciembre de 1992.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que si bien es cierto que el demandante adquirió el derecho al reajuste de la pensión contemplado en la Ley 23908, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no se evidencia la afectación del derecho pensionario, toda vez que su pensión inicial resultaba mayor que la vigente al ocurrir la contingencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

8. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
3. En cuanto a la legalidad de la suma específica que percibe el demandante, es de verse de la resolución 5812-98-ONP/DC, de fecha 26 de mayo de 1998, corriente a fojas 2, que el actor ha acreditado 16 años de aportaciones a la fecha de su cese, el 1 de enero de 1993, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, que modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, derogando tácitamente la Ley 23908 y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2), modificando el monto mínimo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señalando el mecanismo para su modificación, por lo que no resulta amparable la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.
4. Al respecto, la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero de 2002, en su artículo 1 ordena el incremento del nivel mínimo de pensión mensual, de acuerdo con los años aportados, a los pensionistas del Decreto Ley 19990, sin excepción, señalando que a los pensionistas con derecho propio con 10 años de aportaciones pero menos de 20, les corresponde el monto de S/. 346.00.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. A fojas 3 se encuentra la Boleta de Pago del demandante, correspondiente al mes de octubre de 2004, en la cual se aprecia que viene percibiendo la suma de S/. 368.52 por concepto de pensión mínima con arreglo a las normas citadas, por lo que no se demuestra violación alguna de sus derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión del demandante.
2. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la invocada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

135